



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de julio de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria Nro. 026
<b>Demandantes</b>	Juan Esteban Suárez Pulgarín y Ana María Herrera Varón
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00073-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 099 de 2020
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JUAN ESTEBAN SUAREZ PULGARIN y ANA MARIA HERRERA VARON, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JUAN ESTEBAN SUAREZ PULGARIN y ANA MARIA HERRERA VARON contrajeron matrimonio civil el 03 de octubre de 2016. En dicha unión procrearon a NICOLAS SUAREZ HERRERA, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal se encuentra vigente.

Con respecto a cuota alimentaria, cuidado personal y régimen de visitas de su hijo NICOLAS SUAREZ HERRERA convienen que continuará vigente lo acordado por ellos ante la Comisaría Tercera de Familia de este municipio el 08 de octubre de 2019, acta nro. 139, historia 2019-03140.

El libelo fue admitido por auto de febrero 27 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 03 de octubre de 2016, obrante a folios 07.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 03 de octubre de 2016 entre los señores JUAN ESTEBAN SUAREZ PULGARIN, c.c. no. 1.036.670.784, y ANA MARIA HERRERA VARON, c.c. no. 1.020.482.521.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. Con respecto a cuota alimentaria, cuidado personal y régimen de visitas de su hijo NICOLAS SUAREZ HERRERA continua vigente lo acordado por ellos ante la Comisaría Tercera de Familia de este municipio el 08 de octubre de 2019, acta nro. 139, historia 2019-03140.

6º. Ofíciase a la Notaría Primera de Bello - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 06697902, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO  
NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b88388d023fccdc6ce667450e21516da4517aae20fde7d  
1808f1405e32f937**

Documento generado en 08/07/2020 08:37:10 AM